



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Rad: 63594408900120230023900

Auto: 599

Seguir Adelante Ejecución

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del Código General del Proceso y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, recuerda el despacho que recepcionó demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta a través de apoderado judicial, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor CARLOS ARTURO MOLINA SERRANO, ante el rechazo que para su conocimiento hiciera el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío, al considerarse incompetente para asumir su conocimiento por mandato expreso del artículo 28 numeral 10º del C.G.P, por lo que una vez avocado su conocimiento por parte de esta instancia, hubo de emitirse auto 454 del 8 de agosto de 2023, librando mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ARTURO MOLINA SERRANO y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma y términos solicitados en el petitorio, ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

La notificación personal del mandamiento de pago se surtió al demandado, CARLOS ARTURO MOLINA SERRANO, mediante el uso de las tecnologías,

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme lo habilita la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el correo electrónico kamoce56@gmail.com, el cual indica el actor, obtuvo de la información suministrada por el demandado a la entidad bancaria en el momento de realizar la solicitud del crédito, siendo avalada por el despacho a través de auto 548 del 25 de septiembre de 2023, habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieron para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas, por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención de la cuenta de ahorro y corriente que el demandado tenga en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo que se ordenó expedir oficio con destino a dicha entidad, medida que si bien se encuentra vigente, no ha arrojado resultados positivos a las pretensiones del actor.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Concorre dentro del presente asunto el presupuesto procesal que permite decidir el fondo la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídica procesal.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligación **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**, haciendo referencia en este aspecto a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito u obligación), como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**, significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aceleratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del Proceso.

En el presente caso, los títulos base de ejecución se hacen consistir en unos pagares y el artículo 709 del Código de Comercio, determina los requisitos que debe reunir el pagare, además de los que establece el artículo 621, los siguientes: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. (iv) La forma de vencimiento. Requisitos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte goza de presunción de autenticidad (Art. 244 C.G.P.).

La demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales y sustanciales de existencia y validez de los títulos ejecutivos y en ellos se hayan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen y por

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

los cuales se libró el mandamiento de pago, sin que exista constancia de haber sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

Ahora bien, según lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Como en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, se hallan cumplidas las exigencias a que alude la norma última invocada y la notificación personal al demandado se surtió a través de correo electrónico como lo habilita el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución, como así se imprimirá en la resolutive de esta decisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **CARLOS ARTURO MOLINA SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 83.085.032 y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha 08 de agosto de 2023¹.

TERCERO: **ORDENAR**, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

CUARTO: **CONDÉNESE** en **COSTAS** a la parte ejecutada. Tásense por secretaria.

QUINTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$4.762.618,56 (Art. 5º. Numeral 4º. Literal b, del Acuerdo No PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016).

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** este auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

Juez

¹ Archivo 04, folios 1-6 ibídem

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e354b1d3a5f1de32303d518b1f24c55bc492780cbc3daa70c05cb94a5e21800**

Documento generado en 17/10/2023 02:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>